

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 34

*Referencia:* 34

*Año:* 1959

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-09-1959

*Título:* POR EL CUAL SE REFORMAN LAS PARTIDAS 041-01-00, 046-01-01, 046-01-02 Y  
046-01-03 DEL ARANCEL DE IMPORTACION. (HARINA DE TRIGO).

*Dictada por:* ORGANO EJECUTIVO

*Gaceta Oficial:* 14017

*Publicada el:* 31-12-1959

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuesto a la propiedad real, Código Fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.423

*Rollo:* 44

*Posición:* 1499

rillados, calles y similares. No se incluye tampoco en la exoneración el pago de la cuota a que se refiere el artículo 29 de la Ley 25 de 1957.

Sexta: La Empresa se obliga a cumplir las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener en el servicio del hotel, excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios para dicho servicio, de acuerdo con dictamen de los organismos oficiales competentes. La Empresa se obliga a capacitar o formar trabajadores especializados o técnicos nacionales, conforme a la reglamentación general que el Estado expida.

Séptima: La Empresa destinará y mantendrá disponible en el hotel un apartamento especial para huéspedes de honor del Gobierno, sin costo alguno para éste en lo que concierne al cañon de arrendamiento.

Octava: La Empresa renuncia a toda reclamación diplomática en caso de diferencias o conflictos con la Nación, y las partes convienen en que tales conflictos o diferencias serán sometidos a la jurisdicción de los tribunales nacionales, aún en el caso de que personas extranjeras formen parte de la Empresa o ésta funcione con capital extranjero en todo o en parte.

Novena: El término de duración de este contrato será de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de su firma.

Décima: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa entregará en depósito a la Nación, bonos, pólizas de compañías de seguro, garantía bancaria o valores por la suma de cuatro mil balboas (B. 4,000.00) y adherirá únicamente timbres por valor de cien balboas (B/. 100.00) a cada ejemplar de este contrato.

La caución establecida en esta cláusula le será devuelta a la Empresa treinta días después de que el Hotel inicie sus operaciones.

Undécima: La Nación se obliga a otorgar al concesionario derechos, privilegios y concesiones iguales a los que en adelante conceda a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o se proponga dedicar a las mismas actividades que son objeto del presente contrato, aunque dichos derechos, privilegios y concesiones se otorguen en virtud de ley especial que en el futuro se expida en desarrollo y fomento de la construcción de hoteles para turismo y siempre que adquiera obligaciones similares a las de estas otras empresas.

Duodécima: Durante la vigencia de este contrato la Nación se obliga a no permitir la construcción, por parte de terceros, de establecimientos dedicados a actividades similares, en terrenos de propiedad de la Nación adyacentes al hotel de la Empresa, que estará ubicado en las proximidades del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Para los fines de esta cláusula se consideran terrenos adyacentes, los comprendidos entre los límites de una extensión de dos kilómetros cuadrados (2 Km<sup>2</sup>), cuyo centro será el edificio de administración del mencionado Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Décimotercera: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuar

tuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

Artículo 2º.—Este Decreto Ley entrará a regir desde la fecha de su aprobación por la Comisión Legislativa Permanente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

MARIANO J. OTEIZA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,

FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Obras Públicas,

RICAUARTE BETHANCOURT.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DIÓGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,

MARIO CAL HERNANDEZ.

Organismo Ejecutivo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

## REFORMANSE UNAS PARTIDAS DEL ARANCEL DE IMPORTACION

DECRETO LEY NUMERO 34

(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se reforman las partidas 041-01-00, 046-01-01, 046-01-02 y 046-01-03 del Arancel de Importación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el párrafo 2º del acápite 9º del artículo 1º de la Ley 23 de 31 de enero de 1959, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la partida 041-01-00 del Arancel de Importación señala un impuesto para el trigo y es-

canda (incluso comuña) sin moler de B/. 5.00 por 1000 K. B.

Que la partida 046-01-01 señala un impuesto de importación de B/. 0.015 por K. B. para la harina de trigo enriquecida.

Que la partida 046-01-02 señala un impuesto de importación de B/. 0.03 por K. B. para la harina de trigo corriente, n.e.p.

Que la partida 046-01-03 señala un impuesto de importación de B/. 0.015 por K. B. para sémola, semolina y otras harinas gruesas de trigo y harina de escanda y comuña.

Que es indispensable tomar medidas encaminadas a proteger la industria harinera nacional, elevando las partidas 046-01-01, 046-01-02 y 046-01-03, y que, para compensar la disminución en las recaudaciones fiscales por razón de esta protección debe elevarse el actual Arancel de Importación sobre la materia prima, o sea el trigo.

**DECRETA:**

Artículo 1º—Se reforman las siguientes partidas del Arancel de Importación, así:

041-01-00 Trigo y escanda (incluso comuña) sin moler . . . . . B/. .01 K.B.

046-01-01 Harina de trigo enriquecida . . . . . .05 K.B.

Nota: Hasta tanto no se produzca en el país en cantidad suficiente y calidad adecuada, a juicio del Organó Ejecutivo, pagará B/. 0.015 K.B.

046-01-02 Harina de trigo corriente, n.e.p. . . . . .05 K.B.

Nota: Hasta tanto no se produzca en el país en cantidad suficiente y calidad adecuada, a juicio del Organó Ejecutivo, pagará B/. 0.03 K.B.

046-01-03 Sémola, semolina y otras harinas gruesas, de trigo y harina de escanda y comuña . . . . . .05 K.B.

Nota: Hasta tanto no se produzca en el país en cantidad suficiente y calidad adecuada, a juicio del Organó Ejecutivo, pagará B/. 0.015 K.B.

Artículo 2º—Este Decreto Ley entrará a regir después de sesenta (60) días calendarios, contados desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
**HECTOR VALDES JR.**

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,  
**MARIANO J. OTEIZA P.**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
**FERNANDO ELETA A.**

El Ministro de Educación,  
**FEDERICO A. VELASQUEZ.**

El Viceministro, Encargado del Ministerio de de Obras Públicas,  
**RICAUURTE BETHANCOURT.**

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,  
**VICTOR C. UERUTIA.**

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,  
**DIóGENES A. PINO.**

El Ministro de la Presidencia,  
**MARIO CAL HERNANDEZ.**

Organó Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,  
**ELIGIO CRESPO V.**

El Secretario General,  
*Francisco Bravo.*

**Ministerio de Gobierno y Justicia**

**NOMBRAMIENTO**

**DECRETO NUMERO 622**

(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase a Franca Chial, Estenógrafa de Tercera Categoría en el Departamento de Aeronáutica Civil, en reemplazo de Carmen Ortega, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Este decreto tendrá efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

**ERNESTO DE LA GUARDIA JR.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
**MAX HEURTEMATTE.**